

Título: [Actualización de la Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en materia de Caducidad de Instancia](#)

Autor: [Imaz, Joaquín A.](#)

Publicado en:

Cita: [TR LALEY AR/DOC/1357/2022](#)

Sumario: I. Introducción.— II. La purga automática.— III. Excepción del primer anoticiamiento.— IV. Nuestra opinión ¿Es necesaria la caducidad de la instancia?— V. Conclusión.

(*)

I. Introducción

A más de una década del fallo por medio del cual el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén realizó un giro cierto en materia de Caducidad de Instancia, lo que motivó nuestra nota de doctrina publicada oportunamente [\(1\)](#), nos encontramos en la necesidad de renovar lo que apuntamos en su momento, pues el Máximo Tribunal permutó además de su composición, el criterio que sostuvo otrora sobre un tema tan sensible para el ejercicio de la profesión.

Plantemos en aquella nota, cualquiera sea la terminología que utilicemos para definir el instituto de la caducidad de la instancia y más acá de la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial, que la finalidad preponderante de este instituto consiste básicamente en sancionar al litigante moroso, penando la pasividad y estimulando la actividad de los sujetos procesales.

Por esta razón, y bajo el presupuesto de que son los litigantes quienes tienen la carga de impulsar el juicio, procede cuando las partes no impulsan el proceso dentro de los plazos determinados por la ley. La existencia de una instancia —que comienza con la presentación inicial del proceso judicial— y la inactividad procesal (o la actividad jurídicamente irrelevante) por el plazo legal, son los presupuestos para decretar la caducidad de un proceso.

II. La purga automática

Sostuvimos que era positivamente novedoso el criterio fijado por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en el fallo que referimos [\(2\)](#), aprobación que no tiene ninguna virtualidad en el presente.

Previo a introducirnos en la cuestión visceral que motiva esta revisión, deviene necesario recordar las premisas del dilema que resolvió en forma mudable el Máximo Tribunal. Estas son: a) Ha transcurrido el plazo legalmente estatuido para disponer la caducidad de la instancia; b) No ha mediado declaración de la misma de oficio ni tampoco acuse de la parte; c) El litigante que desea el progreso de las actuaciones realiza actividades aptas para impulsar el procedimiento; d) Hace entonces ingreso en escena aquel a quien beneficia la perención, dentro de los cinco días de conocido el acto impulsor y manifestando que no consiente dicho acto y, por tanto, acusa caducidad.

Si es la inactividad procesal, durante determinado período lo que extingue la instancia, es lógico inferir que para evitar dicha caducidad es necesario un acto de impulso que la evite, que haga avanzar al proceso en sus distintas etapas; la pregunta entonces es, ¿es suficiente el acto impulsorio de la parte interesada para purgar la caducidad o es necesario el consentimiento de la contraria?

El Tribunal Superior de Justicia Neuquino adopta como principio general la línea argumental que propicia la "purga automática" como solución al interrogante mencionado; supuesto en que, aun habiendo transcurrido el plazo legal para decretar la perención, pero sin que esta haya sido solicitada por la parte o decretada por el Tribunal, la instancia queda purgada si el litigante que desea el progreso de las actuaciones formula una petición apta para impulsar el procedimiento. Esta postura, si bien dio lugar a cambios de criterios en el seno del propio Tribunal Superior, se viene sosteniendo invariablemente desde los antecedentes "Municipalidad" [\(3\)](#) del año 1998, "Price" [\(4\)](#), "Navarette" [\(5\)](#), "Banco Provincia de Neuquén" [\(6\)](#) y "Duckwen" [\(7\)](#) sucesivamente, "Instituto de Seguridad Social de Neuquén" [\(8\)](#) y actualmente "Sindicato" [\(9\)](#).

En este sentido se deslindó auténticamente de la dirección marcada por la Cámara de Apelaciones Neuquina, quien, en afinidad con sus pares federales, requieren el consentimiento de la contraria, de cualquier acto procesal impulsorio, tanto de las partes como del tribunal, una vez vencido el plazo legal de la caducidad de instancia, para que dicho acto tenga virtualidad purgatoria [\(10\)](#).

Por lo tanto, aunque el escrito haya sido presentado luego de transcurrido el plazo legal y lógicamente antes que la caducidad haya sido decretada, la idoneidad de este escrito como acto purgante no puede ser apagado por otra presentación de la contraparte, quien ya no tiene posibilidad de oponerse a las consecuencias de este.

Esta tesitura, establece que de la lectura del art. 316 del Código adjetivo de Neuquén [\(11\)](#) surge que el

magistrado tiene el poder de impulsar de oficio el procedimiento [\(12\)](#) (art. 315, CPCyC), como también el de declarar de oficio la caducidad de instancia (art. 316 del ritual); también se desprende que el impulso del procedimiento posterior al cumplimiento del término de perención por cualquiera de las partes opera como valladar para la declaración oficiosa de caducidad, vedándole al juez prevalerse de la facultad que le asigna el ya citado art. 316 primera parte del Código. Y, por último, el art. 315 del Código adjetivo dice textualmente "actuación del tribunal" y nada dice, en cambio respecto del impulso del procedimiento "por la parte". En definitiva en el articulado del viejo Código Procesal (vigente todavía en Neuquén y otras provincias), la posibilidad de extender la disposición del art. 315 en cuestión, al impulso de las actuaciones por la parte, como mínimo, no está prevista por el ordenamiento y tampoco sería adecuado extender su aplicación por una vía de interpretación laxa, toda vez que, por trillado que sea, corresponde recordar que el instituto analizado, en orden a sus efectos extintivos, debe ser objeto de una interpretación restrictiva.

Lo cierto es que el distinto tratamiento acordado por el legislador al supuesto de que sea el tribunal o la parte actora quien impulse el procedimiento no es casual. Son hipótesis diferentes, y justificantes de que respecto de la primera se consagre un recaudo.

III. Excepción del primer anoticiamiento

Ahora bien, esta regla general admitiría una excepción cuando el acto que impulsa el proceso es la notificación de la demanda, pues aun cuando se admita la doctrina que se enrola en lo que llamamos la "purga automática", esta regla no es absoluta. Concretamente es esto lo que sostiene cambiando el rumbo trazado otrora por el Máximo Tribunal, aun cuando se considere que carece de relevancia el no consentimiento de la parte que reclama; la perención (respecto de los actos de impulso practicados por el contradictor), tal premisa reconoce una excepción, cuando la caducidad se acusa en la primera intervención que tiene la parte demandada como consecuencia del anoticiamiento del juicio iniciado en su contra [\(13\)](#). En definitiva la irrelevancia de la falta de consentimiento no puede ser invocada en los casos en que no se constituyó la relación procesal, por no haber sido comunicada la demanda a los accionados, y estos, dentro de los cinco días posteriores a la notificación, piden se declare la perención de la instancia.

En este sentido entiende el Tribunal que, si la igualdad de los litigantes encuentra su mejor garantía en el contradictorio, que supone el derecho a expedirse acerca de las pretensiones formuladas en el proceso, de controlar todos los actos procesales cumplidos a pedido de la otra parte o de oficio, no puede desconocerse el derecho que le asiste a la demandada, en esta su primera presentación, de controlar el cumplimiento de la carga de instar el proceso dentro de los plazos establecidos; entonces, la notificación de la demanda, que es el acto propulsivo por antonomasia, no tiene validez como modalidad purgatoria, dado que si así fuera mediaría ab initio una inviabilidad de la petición de decaimiento de la instancia en razón de que invariablemente el acuse estaría precedido por el acto revivificante anterior a la comunicación de existencia de la demanda.

IV. Nuestra opinión ¿Es necesaria la caducidad de la instancia?

La purga automática como solución a la cuestión planteada nos parece plausible, ante la presencia de una norma expresa del Código Procesal, no cabe más que, interpretar el instituto en función de esta, sin hacer extensiones ni distinguir allí donde la ley no lo hace [\(14\)](#). Por esa razón no vemos con buenos ojos la excepción implantada a esta regla cuando el acto impulsorio es la notificación de la demanda.

Dijimos en su momento que quien establece la premisa, no debe retrotraerse ante sus consecuencias. En efecto, si se admite plenamente que el art. 315 del Código de rito de Neuquén, no exige el consentimiento de la actividad de las partes una vez que el plazo de caducidad se encuentra cumplido, y que no debemos hacer distinciones que la ley no hace, entonces en honor a este principio no se debe tolerar ninguna excepción que no esté establecida expresamente.

Ahora bien, esta nota no solo está guiada por la necesidad de actualizar un tema que trazamos en el pasado en esta misma editorial, parte también de dudas e interrogantes del presente, por lo que intenta ser, esforzándonos en evitar la mezquindad de la opinión una reflexión personal frente a estos cambios de criterios ¿es necesario el instituto de la caducidad de instancia?

Son numerosas las opiniones que alzan argumentos objetivos (necesidad de liberar a los tribunales de expedientes paralizados indefinidamente) y subjetivos (presunción de abandono y desinterés de los justiciables), para valer el instituto de la caducidad de la instancia [\(15\)](#), así como también en su momento el visionario y célebre Chiovenda, advirtió sobre la complejidad del asunto censurándolo duramente, propiciando su abolición al argumentar, entre otras razones, que servía para alimentar "interminables disputas sobre las condiciones, los efectos y los límites de la perención" [\(16\)](#).

Más acá, y dependiendo de los anteojos que utilicemos se lo mira como un sistema perverso cuyo único objetivo es la maldad consciente [\(17\)](#), o como una institución constitucionalmente necesaria [\(18\)](#).

Es indudable que el estado de incertidumbre en las relaciones humanas no coadyuva a la paz social, que es uno de los objetivos de todo Estado de Derecho. Los conflictos entre las personas y su indefinición no asisten a este fin.

Tanto la legislación de fondo como los códigos procesales contienen diversos institutos cuyo indudable objetivo es la cesación de dichos estados de indefinición.

En cuanto al derecho de fondo, este es el fin de la institución de la prescripción liberatoria, cuando el derecho no se ejerce en un plazo prefijado (art. 2560 del Cód. Civil y Comercial), con lo cual la obligación civil se transforma en una mera obligación natural sin fuerza ejecutiva (art. 2538, del Cód. Civil y Comercial); o bien adquisitiva, cuando quien ejerce la posesión quieta y pacífica y sin turbaciones de un bien inmueble adquiere su dominio con la correlativa pérdida para el titular dominial (art. 1897, del Código Civil y Comercial).

Y el Derecho Procesal contiene igualmente institutos que, desde lo formal, tienen el mismo objetivo del derecho de fondo: dar certidumbre a las relaciones jurídicas de las personas y fijar plazos para el ejercicio, el reconocimiento o bien la pérdida de dichos derechos y obligaciones, ejemplo la preclusión procesal que impide volver sobre etapas ya cumplidas del proceso, la cosa juzgada, que veda reeditar conflictos ya resueltos.

Pero donde con más nitidez el derecho ritual apunta a poner fin a los conflictos de intereses es en el modo anormal de terminación del proceso constituido por la caducidad de la instancia (arts. 310 y ss. del viejo código adjetivo de Neuquén).

La caducidad de la instancia no solo apunta a dar certeza a quienes se encuentran en discordia por un entuerto legal y a liberar al Poder Judicial de mantener su actividad jurisdiccional cuando la parte interesada abandona el proceso sino y principalmente a reglamentar la garantía de ser juzgado en el plazo razonable que establece el art. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos [\(19\)](#), que tiene jerarquía constitucional.

Desde el Derecho Romano es definido a través de la *lex properandum* de Justiniano, conforme a la cual los juicios debían finiquitarse en tres años; sus efectos aniquilaban la acción, que no podía volver a plantearse, pues era procedente la *res in iudicio deducta*; ello no ocurre en la caducidad de nuestro Derecho Procesal, pues la caducidad termina el proceso, pero no impide que la acción pueda volver a deducirse, en la medida en que el derecho no haya prescrito conforme a las normas de fondo.

Aun así, existe jurisprudencia que ha relativizado el efecto de la caducidad de instancia con la posibilidad de iniciar un nuevo proceso antes de decretada la caducidad para mantener viva la acción: "...El medio ordinario de conclusión de un proceso es la sentencia; la caducidad de instancia es un medio extraordinario; en otros términos, frente a un proceso que necesariamente concluirá por un medio no ordinario pues se verifica el cumplimiento del plazo, el actor tiene derecho, como medida conservatoria, a iniciar un nuevo proceso para interrumpir el curso de la prescripción... Tengo claro que la segunda demanda se interpuso para conservar el derecho, pero no 'al solo efecto de interrumpir la prescripción'; por el contrario, la finalidad fue seguir con el juicio adelante hasta la sentencia. Es decir, no se trató de una demanda interpuesta sólo para interrumpir y luego abandonarla, sino para llegar a la sentencia" [\(20\)](#). En este sentido también la Cuarta Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza tiene dicho que: "...Si bien la interrupción de la prescripción se debe tener por no sucedida cuando se produce la deserción de la instancia, no cabe tener por prescripta la acción si se ha iniciado una nueva demanda cuando todavía no se hallaba perimida la instancia ni borrados los efectos interruptivos de una demanda anterior, aun cuando ya hubiese transcurrido el plazo correspondiente, en razón que la caducidad no se produce de pleno derecho" [\(21\)](#).

En definitiva, la caducidad de instancia deriva de dos disposiciones legislativas que los códigos procesales locales deben regular razonablemente esto es los arts. 2546 y 2547 del Código Civil y Comercial [\(22\)](#).

La caducidad de la instancia procesal permite así la prescripción y comparte su técnica, la diferencia es que aquella se establece en función de la relación jurisdiccional, es decir en el proceso judicial que hace al orden público, por eso es caducidad y no prescripción importando por igual al acreedor (tiempo hábil para su ejercicio) como para el deudor (pérdida del derecho).

Esto tiende a evitar la eternización de los pleitos, penando la pasividad y estimulando la actividad de los litigantes con la amenaza del aniquilamiento del proceso. La parte que le da vida debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta.

En definitiva, si no se instituye procesalmente la extinción del proceso por negligencia en la inactividad o demora procesal, la prescripción no funciona. Dicho esto, y para dimensionar el problema note el lector que la sentencia que motivó esta nota fue dictada luego de transcurrido más de dos años después del planteo de

caducidad que motivó la incidencia por haber transcurrido tres meses de inactividad procesal, comprenderá ahora que el "Sommo Chiovenda" además de erudito fue un visionario de la Teoría de los Sistemas Complejos (23).

Es necesaria una reforma que regule prudentemente la perención de la instancia en Neuquén, que actualmente no tiene verdaderas diferencias con el régimen en federal.

No compartimos aquellos argumentos, que para paliar el problema, reivindican la voluntad de aquellos magistrados probos que embanderando cuanto les sea posible al valor de la "justicia" tengan a raya la maldad del sistema (24); así se ha sostenido que el derecho debe estar al servicio de las víctimas y acreedores bregando siempre por la vida de las acciones y que la caducidad de instancia en definitiva protege a deudores y victimarios, so pretexto de una cuestionable "seguridad jurídica" (25).

Entendemos que la salida no está por este camino, y que el proceso como método pacífico de debate dialogal y argumentativo, no es de ninguna manera un método de investigación de la verdad real; allí dos sujetos actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad en el instar ante un juez, que es un tercero en la relación litigiosa y como tal imparcial, imparcial e independiente (26).

Vemos con buenos ojos la reforma procesal que realizó la provincia de Río Negro con la ley 4142, superadora de las críticas que recibió en su momento la reforma procesal de la Provincia de Buenos Aires.

En su momento, la ley 12.357 de la provincia de Buenos Aires introdujo una modificación al art. 315 del ritual al establecer un recaudo previo al decreto de caducidad: se debía intimar al litigante remiso para que, dentro del quinto día, "manifestare su voluntad de continuar el proceso y produjere actos procesales útiles a tal fin".

Tal modificación llevó a que en el ámbito provincial la caducidad de la instancia pasara a ser un mero enunciado teórico que, desvirtuando el objetivo de la institución, la transformara en una inacabable forma de alargar los litigios y abusar de la jurisdicción. La modificación posibilitaba que, luego de cumplidos los generosos plazos legales y ante la intimación antes reseñada, el litigante desidioso (e incluso el de mala fe) expresara su voluntad de continuar el trámite y formulara cualquier petición coyuntural impulsando el proceso; y ello lo podía reeditar sin límite alguno.

En la praxis, existieron situaciones particularmente irrazonables; una de ellas era el caso de acumulación de procesos de daños y perjuicios, con trámite independiente y sentencia única: se daba el caso de que, en uno de ellos, el actor impulsaba diligentemente el trámite; pero ese actor, demandado en el expediente acumulado, debía soportar la apatía procesal de la contraria, pues habiendo de ser única la sentencia a dictarse ambos procesos, debían llegar al mismo estado procesal para poder ser sentenciados.

La norma exteriorizaba una deficiente interpretación de la caducidad de instancia y sus finalidades.

¿Qué sentido tenía intimar al litigante para que manifestare su voluntad de "continuar con la acción"?

Tal intimación agredía el principio dispositivo del proceso civil, el cual queda en la decisión de las partes producir los actos procesales idóneos para impulsar el trámite; y, en definitiva, si el litigante no tenía interés en impulsar el proceso, no tenía razón de ser preguntárselo como paso previo para dinamizar la caducidad: su inactividad procesal demostraba el abandono de la instancia.

Más nociva aún era la posibilidad de reeditar la intimación cada vez que se cumplía el plazo de caducidad y la instancia no se instaba con actos procesales idóneos; ello llevaba al fin no querido de la ley: vencimiento del plazo legal, acuse de caducidad, intimación previa, manifestación de voluntad de continuar el proceso, petición en tal sentido y rechazo del planteo; lejos de atender a la definitiva terminación de los juicios ante la inoperancia procesal del interesado y liberar al Poder Judicial de su actividad jurisdiccional, esta se multiplicaba permanentemente.

La ley 13.986, más allá de la deficiente técnica legislativa, morigeró en parte las falencias antes apuntadas, limitando por única vez la intimación a impulsar el proceso para evitar el círculo vicioso que implican los sucesivos acuses, intimaciones e impulsos. Más de dos lustros después de aquella reforma, en la provincia de Río Negro se promulgó la ley 4142 que reformó el Código Procesal y en relación con la caducidad de la instancia, si bien siguió el lineamiento marcado por la provincia de Buenos Aires, a nuestro entender fue superador de las críticas que aquella reforma recibiera pues solo el primer pedido de caducidad de instancia por la parte interesada, implica la necesaria intimación del juzgado para que en el plazo de cinco días realice actividad útil, es decir que efectivamente impulse el proceso, las sucesivas peticiones de caducidad no prevén esta posibilidad redentora (27).

V. Conclusión

Es la demanda de brevedad y tono conjetural que exige una nota de doctrina, la primera dificultad con la que tropezamos los aficionados, aun así, tenemos la íntima convicción de que el derecho-deber ser un campo de indagaciones críticas y no de afirmaciones dogmáticas.

Creemos no solo en la utilidad del instituto jurídico de la caducidad de instancia, pues la posibilidad de abandono existe en todos los ámbitos de la actividad humana, y los procesos judiciales no son la excepción, sino que también estamos convencidos que la perención es la derivación lógica en un sistema procesal que respete el debido proceso. Y ello, en palabras del santafesino Dr. Adolfo Alvarado Velloso "...por simples y obvias razones... los constituyentes de 1853 normaron en función de la dolorosa historia vivida en el país hasta entonces, tratando de evitar desde la propia Constitución la reiteración de los errores y las aberraciones del pasado. Buena prueba de ello se encuentra en los artículos 29 y 109. Acorde con textos constitucionales vigentes en la época, reitero que la idea que tuvieron de la actividad de procesar no puede ser más clara, más pura, ni puede concebirse más liberal: acordaron la igualdad ante la ley, remarcaron la inviolabilidad de la defensa en juicio, establecieron el principio del juez natural y el del estado de inocencia, prohibieron la condena sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho que motivó el proceso, etcétera. Dentro del espíritu que exhibe la Constitución, todo ello muestra que su meta era —y es— un proceso regulado con las modalidades explicadas hasta ahora: fenómeno jurídico que enlaza a tres sujetos, dos de ellos ubicados en situación de igualdad y el otro en la de imparcialidad (lo cual ocurre exclusivamente en el sistema dispositivo o acusatorio..." (28).

En todo caso, el reclamo al legislador no puede ser su eliminación (29), sino su regulación razonable respetando los principios del debido proceso, esto es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios, y mediante el cual opera y puede operar el sistema acusatorio estos son: 1) La imparcialidad del juzgador; 2) La igualdad de los parciales (partes) que litigan; 3) La transitoriedad del proceso como medio de debate; 4) La eficacia de la serie procedimental prevista por el legislador y 5) La moralidad en el debate.

Si prestamos atención, cualquier reforma debería seguir necesariamente la estrella visionaria marcada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de una recta y lógica interpretación del instituto de la caducidad de instancia y de las circunstancias de la causa: a) El abandono es la razón de ser y fundamento principal del instituto de la caducidad; b) No constituye el artilugio tendiente a impedir un pronunciamiento; c) Debe ser de aplicación restrictiva; d) La conducta del interesado resulta esencial para concluir acerca de la existencia de actos que impidieron operara la caducidad de la instancia; e) La actividad desarrollada debe valorarse con independencia de su resultado; f) No es dable imponer al justiciable las consecuencias de las tareas que no le son exigibles (30).

Por lo demás y, por último, y como lo que debe resolver toda decisión resolutoria en un acuse de perención de la instancia es nada más y nada menos que el derrumbe del proceso con la posibilidad de la prescripción del derecho y la imposibilidad de revivirlo, debe sumarse la razonabilidad del plazo, mediante el cual el juez debe resolver el incidente, que por sentido común no debería ser nunca mayor a aquel por el cual objetivamente los códigos presumen su morosidad.

Personalmente, soy contrario al instituto de la caducidad de instancia, pues como abogado litigante, hemos visto el daño que se hace con su utilización, más allá de la negligencia inexcusable a los letrados de la matrícula; aun así, estamos convencidos de la necesidad de mantenerlo para solucionar casos extremos que nunca llegarían a ser archivados. Sea cual fuera la regla utilizada, intimación previa o no, las partes deben tener la posibilidad de probar todos aquellos actos útiles a los fines del avance del proceso de los cuales no haya constancia en el expediente, que lleven a la convicción o no, de la principal razón de ser y fundamento del instituto de la caducidad: su abandono; todo esto, salvo contadas excepciones, nos guste o no a los letrados litigantes, puede ser resuelto casi inmediatamente en una audiencia donde se escuche a las partes (31).

(A) Abogado por la Universidad Nacional de Buenos Aires. Maestrando en Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario. Abogado del Estudio Jurídico Imaz & Asociados.

(1) IMAZ, Joaquín A., "Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en materia de caducidad de instancia". LLPatagonia, 2011 (agosto), 360; TR LALEY AR/DOC/2546/2011.

(2) TSJ de Neuquén, Secretaría de Demandas Originarias, Neuquén, Expte. 2192/2007, "Instituto de Seguridad Social de Neuquén c. Municipalidad de Neuquén s/ acción procesal administrativa".

(3) TSJ de Neuquén, Secretaría de Demandas Originarias, Neuquén, "Municipalidad c. Herrera". R.I. 1869/98 del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén.

(4) TSJ de Neuquén, Acuerdo 24/2003, "Price, Ayelen Luisa del Carmen c. Robles SRL y otro s/ daños y perjuicios".

(5) TSJ de Neuquén, Acuerdo 20/2004, "Navarrete, Ricardo César y otras c. Sucesor de Tobares Benigno s/daños y perjuicios".

(6) TSJ de Neuquén, Acuerdo 39/2005, "Banco de la Provincia de Neuquén c. Pérez, Germán Santiago y otros s/

cobro ejecutivo".

(7) TSJ de Neuquén, Acuerdo 66/2005, "Duckwen, Lidia Teresa y otros c. Blanco, César Alejandro y otros s/ cumplimiento de contrato".

(8) TSJ de Neuquén, Acuerdo 6719/2009, "Instituto de Seguridad Social de Neuquén c. Municipalidad de Neuquén s/ Acción procesal administrativa". Ver nota (1).

(9) TSJ de Neuquén, Acuerdo 09/2020, "Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional de Petróleo y Gas Privado del Neuquén, Río Negro y La Pampa c. Manpetrol SA s/ apremio".

(10) KIELMANOVICH, Jorge L., "Notificación de la demanda y plazo para oponer la caducidad o perención de instancia", LA LEY, 1986-E, 1054; CCiv., Com., Lab. y de Minería, I Circunscripción Judicial, sala II, "HSBC Bank Argentina SA c. Deriaz, Osvaldo Alfonso s/ Cobro Ejecutivo" (Expediente N° 323284/2005).

(11) Art. 316 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén - Modo de operarse. La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

(12) Art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén - Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

(13) En el fallo "Instituto de Seguridad Social de Neuquén c. Municipalidad de Neuquén s/ acción procesal administrativa", Expte. 2192/2007, Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia, el Máximo Tribunal sostuvo lo contrario a lo que exponemos hoy.

(14) Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir. Esta regla de interpretación, continuamente empleada por los Tribunales de Justicia es fundamental en la explicación y sentido de las leyes, y debe observarse rigurosamente, pues constituye, como dice Salvador Viada y Vilaseca (1843-1904), una verdadera arbitrariedad el establecer excepciones cuando la ley habla en términos generales.

(15) LOUTAYF RANEA, Roberto G. - OVEJERO LÓPEZ, Julio C., "Caducidad de la Instancia". Editorial Astrea, ps. 8/9.

(16) "Ensayos de derecho procesal civil", trad. S. Sentís Melendo, t. II, p. 323.

(17) BETANCOURT, Rodrigo Darío, "La perversidad de la caducidad de instancia", LLGran Cuyo 2010 (marzo), 103; Cita online: TR LALEY AR/DOC/647/2010.

(18) VÁZQUEZ, Oscar Eduardo, "La necesidad de la caducidad de la instancia". LLGran Cuyo 2009 (setiembre), 723. Cita online: TR LALEY AR/DOC/2947/2009.

(19) Art. 8°, Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Convención Americana de los Derechos Humanos.

(20) SCJ de Mendoza, 23/09/2003 - 75.653 - S 329-036.

(21) Cuarta Cámara Civil, Mendoza, 05/04/1999, 24.031 - A 148-177.

(22) El art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial. Artículo 2547. Duración de los efectos. Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.

(23) Un sistema complejo es un sistema compuesto de partes interrelacionadas que como un conjunto exhiben propiedades y comportamientos no evidentes a partir de la suma de las partes individuales. Las dinámicas del desarrollo están llenas de complejidades.

(24) Nota citada en referencia nro. 17. LLGran Cuyo 2010 (marzo), 103. Cita: TR LALEY AR/DOC/647/2010.

(25) Nota citada en referencia nro. 17.

(26) ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Proceso y debido proceso". LA LEY, 2010-C, 1001. Cita online: TR LALEY AR/DOC/2349/2010.

(27) Art. 315 Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro: "...Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 316, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria. El pedido de caducidad de la segunda

instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare. Una sola vez en el proceso, el pedido de caducidad de la instancia deberá sustanciarse con la contraria, a quien se intimará por cédula o en las formas dispuestas por los artículos 135 bis y 143, para que dentro del término de cinco [5] días realice una actividad procesal útil, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad. Las sucesivas peticiones se registrarán por el trámite previsto en el primer apartado de este artículo...".

(28) ALVARADO VELLOSO, "Proceso y debido proceso", LA LEY, 2010-C, 1001. Cita online: TR LALEY AR/DOC/2349/2010.

(29) ARBONES, Mariano, "La perención de la instancia. Una crueldad procesal". LLC, 2003-273.

(30) CS, 03/08/2010, "El Trébol SA Bodegas y Viñedos". Cita Fallos Corte 333:1257. Cita online: TR LALEY AR/JUR/3907/2010.

(31) Ver Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Nro. 4 de la ciudad de Neuquén, "Carrasco, Ariel c. El Progreso Seguros SA. s/ ds. y ps." (Expte. 451191/2011); en este expediente en trámite ante el Juzgado de primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería Nro. 4 de la ciudad de Neuquén, el demandado acusó caducidad de instancia con fecha 27/12/2013 (solo quedaba pendiente previo al dictado de la sentencia la contestación de un pedido de explicaciones por parte de uno de los peritos designados); el 27/12/2013, es decir tres años después, el TSJ rechaza la caducidad de instancia por ser evidente que no existió abandono.